



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0689** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 NOV 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000273-2023 de fecha 24 de julio del 2023, Informe N° 029-2023-GRP-440010-440015-440015.03-SMBY de fecha 24 de julio de 2023, Oficio N° 192-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio de 2023, Hoja de Registro y Control N° 03549-2023 de fecha 03 de agosto de 2023, Informe N° 1045-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de noviembre de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 17 de noviembre de 2023 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000273-2023** con fecha **24 de julio de 2023**, a horas **6:06 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **EX PEAJE PIURA - CARRETERA PIURA - PAITA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA - PAITA y viceversa** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T9B-962** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L.** conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por el Sr. **CESAR ENRIQUE RAIZMAN GUTIERREZ**, con licencia de conducir N° **B-003774282** de clase **A** y categoría **TRES C PROFESIONAL**, se procede a sancionar por la presunta infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT**. Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a)".

Que, mediante informe N° **029-2023/GRP-440010-440010-440015-440015.03-SMBY** de fecha **24 de julio de 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000273-2023** de fecha 24 de julio de 2023; concluyendo: Se constató que el Sr. **CESAR ENRIQUE RAIZMAN GUTIERREZ** con vehículo de placa de rodaje N° **T9B-962**, se encontraba realizando el servicio de transporte de Personas de Piura - Paita y viceversa, excediendo el número de usuarios. Se suscribió el Acta de Control N° 000273-2023 por la infracción de código **S.5.a)** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:06 am, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **T9B-962**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, encontrándose a borde 21 pasajeros, constatándose el transporte de usuarios que exceden el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo según D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias. Encontrándose a borde 1 pasajero en el pasillo, sentado en un banco, siendo 20 pasajeros según tarjeta de propiedad e identificando a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0689**

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 NOV 2023**

CINTHYA MARLENY ZAPATA ALBURQUEQUE con DNI N° 44095752. Se adjuntan toma fotográfica de la intervención. Se cierra el Acta siendo las 6:20 am. En el espacio referido a la manifestación del administrado, el conductor no manifestó nada”.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T9B-962** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:“(…)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(…)”, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 192-2023-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 25 de julio del 2023**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L.**, tal como se aprecia en los actuados, el cual fue recepcionado el día 26 de julio del 2023 a las 10:42 am., por el encargado en boletería José Saavedra Calle con DNI N° 03101153, quedando válidamente notificada la empresa propietaria del vehículo.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 03549-2023 de fecha 03 de agosto de 2023**, el Sr. **Miguel Alex Castañeda Saavedra**, en calidad de gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **T9B-962**, presenta descargo del Acta de Control N° 000273-2023 en la cual expone:

- a) *Que, el acta de por sí, adolece de requisitos de validez, dado que las personas participantes del acto de fiscalización, es decir de la supuesta persona que iba a bordo, no han suscrito la referida acta de control, o por lo menos no se encuentra su negativa de firmarla o suscribirla, escenario que trasgrede el numeral 7 del art. 244 del TUO de la Ley N° 27444.*
- b) *En la parte inicial del acta de control han marcado únicamente en el círculo de conductor, y se ha colocado la infracción de código S.5 a) que señala: Infracción del Transportista, permite que: a) Se transporte usuarios que exceden el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie. Infracción que por su propia naturaleza únicamente va dirigida al transportista; sin embargo, el inspector señala que va*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0689** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 NOV 2023**

dirigido al conductor, pues marca en el rubro conductor, ubicado en la parte superior izquierda del acta, lo cual genera Duda Razonable, que impide tener la certeza recogida por el inspector al generar incertidumbre sobre la intervención y sobre todo a quien va dirigida la infracción.

- c) El argumento anterior ha sido objeto para archivar procedimientos administrativos sancionadores, Resolución Directoral Regional N° 228-2023-GOB.REG.PIURA.DR.; sobre este tercer punto, al no ser tratados en condición igual, frente a otros procedimientos, resultaría ser ilegal, arbitrario y carente de validez, toda vez que de ser así, se atentaría contra mis derechos como administrado contemplado en el numeral 2 del Art. 66 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019, que establece "ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados", no obstante, señalar que el principio rector del procedimiento administrativo, como lo es el principio de Predictibilidad o de confianza legítima.
- d) Por tanto la autoridad administrativa debe de considerarse que, el Acta de Control no es apta para continuar con su procesamiento jurídico, y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud al Principio de Presunción de Licitud regulado en el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", es decir, que para la aplicación de sanciones a los administrados, la Ley exige a la autoridad administrativa contar con evidencia de la infracción o conducta atribuida, por tanto el acta de control ha sido viciada y por ende no constituye como una prueba irrefutable y suficiente de los hechos detectados y en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula "En caso de informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones", SOLICITO el archivo del procedimiento. Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del art. 246° de la Ley antes citada, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder ARCHIVAR EL ACTA DE CONTROL N° 000273-2023 de fecha 24 de julio de 2023, por existir duda razonable en el presente expediente administrativo sancionador.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0357-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0689 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2023

están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, evaluados los descargos presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L.**, el Sr. Miguel Alex Castañeda Saavedra, respecto a lo señalado en el punto 1., cabe indicar que si bien es cierto no presenta firma del pasajero, esto no acarrea la Nulidad del Acta, puesto que no existe espacio alguno para que éste firme, y como se puede observar en el acta los espacios a firmar solo se encuentran, el del administrado conductor, el cual firma como parte y testigo de la intervención, la firma del efectivo policial que corrobora los hechos suscitados en el momento de la intervención, así como la firma del Inspector, los cuales como establece la norma tienen la obligación de suscribir el acta de control con sus datos completos; además se deja en claro que durante las intervenciones, no es necesario identificar y hacer firmar el acta a todas las personas (pasajeros de los vehículos intervenidos), pues muchas veces se rehúsan a identificar imposibilitando el trabajo del fiscalizador; sin embargo aunado a esto se adjunta medios probatorios de la conducta infractora detectada para su debido procesamiento jurídico (fotos), dejando claro que la afirmación del administrado es errónea en todo sentido.

Por otro lado, respecto a lo alegado en los puntos 2, 3 y 4; en el cual solicita archivar el acta de control por existir Duda Razonable, tomando como base la Resolución Directoral Regional N° 228-2023-GOB.REG.PIURA.DR, la cual si bien es cierto ordena archivar el procedimiento por Duda Razonable, sin embargo vista la Resolución antes mencionada se advierte que las manifestaciones contradictorias entre los pasajeros del pago o no por el servicio de transporte, impidió la certeza recogida por el inspector, lo cual origina Duda Razonable, en la presunta comisión de la Infracción de Código F1, referido a "Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"; código diferente detectado en esta intervención (S.5 a), por lo que no se puede dar el mismo trato por ser diferentes las infracciones detectadas; por tanto no cabe la duda razonable en este caso, puesto que existe certeza absoluta en las fotos adjuntas como medio probatorio de la infracción cometida.

Finalmente, vista la tarjeta de identificación vehicular obrante en el expediente administrativo, el vehículo tiene como límite llevar 20 pasajeros, sin embargo se constató durante la intervención que se llevaba a bordo 21 pasajeros, de los cuales se identificó a Cinthya Marleny Zapata Alburqueque con DNI N° 44095752, quien se encontraba sentada en un pequeño banco plegable, esto se puede corroborar claramente en las fotos que ofrece el inspector como medio probatorio adjuntas al acta de control N°000273-2023, de fecha 24 de julio de 2023, en consecuencia, el exceso de pasajeros sí está acreditado, configurándose la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del D.S. 017-2009-MTC, además el administrado no ha aportado elementos que desvirtúen los hechos verificados durante la intervención, apartándose esta Entidad en el Artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC, que señala: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; papeletas de transito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan."





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0689

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2023

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/.2,475.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 de la UIT.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0689 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2023

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L.**, con la multa de 0.5 de la U.I.T equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO Y CIENTO 00/100 (S/.2,475.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTANGEL S.R.L.**, en su domicilio en prolongación Av. Sánchez Cerro Zona Industrial II Etapa Km. 3.5 (frente a ex fábrica UCISA, una cuadra antes de del terminal Gechisa) DISTRITO VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA y DEPARTAMENTO PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0689** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 NOV 2023**

Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Gerardo A. Nizama Garcia  
REG. C.O.P. N° 64568  
DIRECTOR REGIONAL

